



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 760.

Circular número 383.

En la Gaceta de Madrid núm.º 148 correspondiente al día 28 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 27 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. despues de haber asistido á la corrida de toros, han visitado esta tarde los buques de la Real Armada que se hallan en las aguas de este puerto. Nuestra augusta Soberana ha sido objeto de las más entusiastas aclamaciones en los buques de la escuadra durante su visita, y en el muelle despues de desembarcar. El entusiasmo público no decae un solo momento y el grito de *Viva la Reina!* resuena constantemente cuando atraviesa S. M. las calles de la poblacion.

S. M. ha visitado tambien la fragata francesa *Impetueuse*, que mandada por uno de sus Ayudantes, ha enviado S. M. el Emperador para saludar á S. M. la Reina. El Embajador de Francia ha recibido á S. M. á bordo de la fragata de su nacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 31 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 761.

Circular número 384.

En la Gaceta de Madrid número 149, perteneciente al 29 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Minis-

tros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Alicante 28 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron SS. MM. á la fiesta de fuegos artificiales, que estuvo concurridísima; SS. MM. se proponen salir de Alicante para Valencia hoy á las tres de la tarde á bordo del navío *Francisco de Asis*. Todos los buques de la Real Armada y los extranjeros que en estas aguas se hallan, acompañarán á SS. MM. durante la travesía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de Alicante al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

Alicante 28 de Mayo de 1858.—A las tres de la tarde se han embarcado SS. MM. en el navío *Francisco de Asis*, habiendo salido con direccion á Valencia á las cinco y media.

He tenido el honor de acompañar á la Real familia á bordo del *Alicante* más de cuatro millas. SS. MM. y AA. han sido victoreadas hasta el cabo de la Huerta por mas de mil personas que seguian la escuadra en buques menores y botes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instruccion pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvencion que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, expedidos con sujecion al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Ins-

titutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones el Congreso de los diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81.000 reales, y otro de 1.200.000 y por último, que no es conveniente demorar el pago de las expresadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los expresados presupuestos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 reales con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvencion que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 rs. con aplicacion al capítulo 26, art. 2.º del expresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 31 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 762.

Circular número 385.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual aparecen insertas las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me

ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procedera en todo el reino á eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el día 18 de Julio próximo.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el día 18 de Julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los días 20, 21 y 22 de Junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de

En cumplimiento á lo dispuesto en las preinsertas resoluciones superiores, se procederá, en los dias señalados, á la eleccion general de Diputados provinciales en los 13 partidos judiciales de que consta esta provincia. La eleccion se verificará por los mismos electores de Diputados á Cortes comprendidos en las listas que fueron ultimadas en 15 de Diciembre del año finado 1857, debiendo los Alcaldes de esta provincia dar á esta circular, la mayor publicidad por los medios de costumbre, y esponer al público las citadas listas que con esta fecha los remite, teniendo en cuenta las equivocaciones de imprenta que se hallan subsanadas por circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial núm 199, del mencionado 15 de Diciembre.

Los electores concurrirán á emitir sus votos á las Casas Consistoriales de la capital del partido á que corresponde el pueblo de su vecindad, excepto en Zaragoza, que se verificará en la Casa Lonja y Casa de Misericordia la eleccion de los dos Diputados que le corresponden.

Para la mejor inteligencia y uniformidad en la redaccion de las actas de las respectivas elecciones, se insertan á continuacion los titulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales. Zaragoza 30 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Titulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años. 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas, ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros, y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en el fuero de elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde más fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe también el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto; en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo

del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y entenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las 9 de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las 10 de la mañana, el presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y entenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Jefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos.

tritos electorales; presidirá el Jefe político ó la persona que designe y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separation unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Jefe político.

Art. 32. El Jefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Jefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en algunas de sus partes.

Art. 34. El Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de rescension. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos, ó más partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. También se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

MODELO á que deben sujetarse los componentes de la mesa al consignar el resultado de la eleccion del Diputado provincial.

PROVINCIA DE... PARTIDO DE...

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiese secciones se pondrá áde esta Seccion) para la eleccion de uno de los que sean Diputados provinciales con arreglo á la Real convocatoria de... del mes de... último ó á la orden del se-

por Jefe político de... en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las 9 de la mañana, el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los dos lados del Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el señor Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las 10, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la mesa. En seguida principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel pú-

blico:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.

Y estando presentes D. N. D. N. Don N. y D. N. que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá y no habiendo obtenido votos mas que D. N. D. N. y D. N. los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número al elector D. N., que tambien estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá y estando presente D. N. D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos; no estando D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguía el número de votos.)

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial, (ó los que sean) estando preparadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de tal mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas. Confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar

asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la Mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la Mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta Seccion.)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde, (Teniente ó Regidor) Presidente, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.

Cuando no hubiese secciones se pondrá á continuacion:

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... [el dia siguiente al tercero de la eleccion] siendo las 10 de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Jefe político, (si este no asistiere se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N. N., comisionado al efecto por el Sr. Jefe político) para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos. &c.

(Por el orden que queda prescrito.)

Si hubiere empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar asi como las resoluciones.)
Siendo D. N. el candidato ó D. N. y D. N. los candidatos (que mayor número de votos ha obtenido), el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de...

El número de electores de este partido han sido tantos, y los votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Jefe político.

El Presidente, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.

Quando hubiere Secciones, se pondrá á continuacion del acta de los tres dias de eleccion:

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... (dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Sr. Presidente y Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior y verificado el resumen de los votos el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

(Por el orden que queda prescrito.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar asi como las resoluciones.)

El número de electores en esta seccion ha sido tantos, el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al Sr. Jefe político, y otra para que el dia tantos se presente con ella el Secretario escrutador D. N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.

Acta de la Junta de escrutinio general donde hubiese secciones.

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, bajo la presidencia del Sr. Jefe político, (si este no asistiese se pondrá bajo la Presidencia del Sr. D. N. comisionado al efecto por el Sr. Jefe político), D. N. comisionado por la seccion de... y D. N. por la de... para hacer el resumen general de votos emitidos en los dias tantos y tantos para la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.

Nombrados Secretarios escrutadores los espresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las Secciones, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Si hubiere empate lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar asi como las resoluciones.)
Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Pre-

sidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de...

El número de electores de este partido ha sido tantos, y de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Jefe político.

El Presidente, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.
El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS. En las copias se casarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y Secretario.

Tanto los originales como las copias se estenderán en papel de sello de oficio.

La copia del acta de eleccion de las secciones comprenderá las actas de los tres dias y el resumen de votos emitidos en la seccion.

Tambien comprenderá las actas de los tres dias y la del resumen general la copia que se remita al Jefe político cuando no hubiese Secciones.

Núm. 763.

Circular número 386.

Habiendo recibido quejas, por parte de la autoridad militar, de que algunos Alcaldes de esta provincia, estralimitándose de sus atribuciones, dán pases á individuos de milicias provinciales para que puedan marchar á otros puntos, de los designados á su residencia, con objeto de buscar trabajo; y á fin de evitar estos abusos, he dispuesto hacerles saber por medio de este periódico, que en lo sucesivo se abstengan de facilitar pase alguno á dichos individuos por corresponder estas facultades á los Jefes de los Batallones como se previene en el artículo 34 capítulo 3.º de la ley. Zaragoza 31 de Mayo de 1858.— Fernando Balboa.

Núm. 764.

Circular número 387.

La Junta superior de ventas de Bienes nacionales en sesion celebrada en 14 de Mayo último, se ha servido aprobar la adjudicacion de las fincas que se manifiestan en la relacion que sigue, hecha á favor de los sugetos de que en la misma se hace mérito.

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se adjudican. Reales. cás.
D. Francisco Salas.	710
El mismo.	4590
El mismo.	1390
El mismo.	2520
El mismo.	5010
El mismo.	4930
El mismo.	1470
El mismo.	1570
El mismo.	1990
El mismo.	4130
El mismo.	1330
El mismo.	1510
El mismo.	1710
El mismo.	1170
El mismo.	4290
El mismo.	1570
El mismo.	690
El mismo.	3170
El mismo.	910
El mismo.	530
El mismo.	1530
El mismo.	4950

D. Juan Beltran.	17290
El mismo.	12758
El mismo.	9315
El mismo.	8843
El mismo.	13083
El mismo.	13073
El mismo.	8370
El mismo.	8843
El mismo.	3893
El mismo.	7440
El mismo.	3325
El mismo.	8610
El mismo.	3120
D. Estevan Lacasa.	2360
El mismo.	3180
El mismo.	3110
El mismo.	8730
El mismo.	6040
El mismo.	6510
El mismo.	4110
El mismo.	4810
El mismo.	3720
D. Andrés Arqué.	6150
El mismo.	2900
El mismo.	8448
El mismo.	4388
El mismo.	2980
El mismo.	10913
El mismo.	8738
El mismo.	4365
El mismo.	17460
D. Victoriano Berrio.	7030
El mismo.	1300
El mismo.	6403
D. Daniel Saldaña.	9978
El mismo.	6010
El mismo.	7000
El mismo.	8930
El mismo.	2760
El mismo.	2890
El mismo.	6810
El mismo.	9080
D. Manuel Gracia.	1000
El mismo.	700
El mismo.	500
D. Mariano Longa.	3393
D. Pedro Serrano.	4500
El mismo.	6820
El mismo.	7230
El mismo.	6820
El mismo.	4260
El mismo.	4660
El mismo.	3400
El mismo.	3870
D. Sebastian Serrano.	6830
El mismo.	3620
D. Juan Beltran.	8478
El mismo.	4320
El mismo.	13500
El mismo.	11634
El mismo.	2520
El mismo.	18934
El mismo.	4050
El mismo.	4522
El mismo.	2132
El mismo.	4500
D. Gregorio Gimeno.	8000
D. Calisto Carrascal.	6000
El mismo.	8310
El mismo.	4520
D. Mariano Roda.	7200
El mismo.	4575
El mismo.	7200
El mismo.	20100
El mismo.	7220
D. Casimiro Latienda.	2385
D. Mariano Roda.	5010
El mismo.	21200
D. Antonio Berrio.	3000
D. Pedro Laborda.	652
D. Custodio Calvete.	3610
El mismo.	3675
El mismo.	5468
El mismo.	14063
El mismo.	2995
El mismo.	5795
El mismo.	4050
El mismo.	5940
D. Andrés Castellano.	16380
El mismo.	8380

D. Andrés Castellano.	13570
D. Vicente Bruno.	6602
El mismo.	2820
El mismo.	4540
El mismo.	7050
El mismo.	6908
D. Bernardo Sanchez.	10010
D. Antonio Monserrate.	3780
El mismo.	2125
El mismo.	2300
El mismo.	8963
D. Manuel Monreal.	2730
El mismo.	6010
El mismo.	6770
D. Pedro Cuset.	3870
D. José Carbonel.	3010
El mismo.	2310
D. Donato Ortega.	5100
El mismo.	4720
El mismo.	5030
D. Francisco Balaguer.	4500
D. Inocencio Callizo.	4600
El mismo.	2105
El mismo.	3620
D. Victoriano Berrio.	4830
El mismo.	6030
El mismo.	4390
El mismo.	4640
El mismo.	9230
D. Pedro Martinez.	6850
D. Mariano Aramburo.	6340
El mismo.	12070
El mismo.	12010
El mismo.	3020
El mismo.	12210
D. Martin Moreno.	2850
D. Lorenzo Domené.	6800
El mismo.	6780
D. Pablo Borao.	9030
D. Joaquin Navarro.	9220
El mismo.	4050
D. Bernardo Saicho.	2710
D. Luis Garcia.	5860

Lo que conforme con lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes prevengo realicen el pago de sus primeros plazos en el término y forma prevenidos en la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856. =Zaragoza 1.º de Junio de 1858. =Fernando Balboa.

Núm. 765.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á José Sancho y Caballero, natural de Romanillos de Medinaceli, residente que fue en la villa de Zuera, de 30 años de edad, é hijo de Luis y Bernarda, para que en el término de 9 dias se presente en las cárceles públicas de esta capital ó en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre robo en lugar habitado; pues que de no hacerlo así se sustanciará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1858. =Miguel Lope Escudero. —Por su mandado, José Colomer.

Parte no oficial.

AVISO Á LA HUMANIDAD DOLIENTE.

Baños y aguas minerales de Betelu.
Este establecimiento, situado á los confines de Navarra y Guipuzcoa y en la misma carretera general para Francia,

se abrirá al público á mediados de Junio próximo.

No hay necesidad de hacer un pomposo elogio de las virtudes de estas aguas, pues su crédito se halla bien sentado y comprobado por las multiplicadas curaciones debidas á su eficacia, y por el gran número de dolientes que confiesan agradecidos haber conseguido su salud en ellas. Asi bastará el simple anuncio de su clasificacion y de las enfermedades en que principalmente están indicadas, para gobierno y determinacion de las personas que quieren experimentarlas. Segun los análisis practicados, pertenecen las aguas minerales de dicha villa á la clase de las sulfurosas, pero no de modo que tan solo entre en su composicion como principio mineralizador único el ácido sulfúrico, sino que además contiene hidrocloreto de sosa y de magnesia, sulfato de cal y de magnesia y no pequeña cantidad de gas ácido carbónico: de donde resulta que participan de la naturaleza de las aguas salinas y de las ácido-gaseosas. Y de aquí es que son con géneros no solo á las de Grábalos, santa Águeda, Elorrio, Batueco, de Pamplona, de Bageges, de Bonnes, Canterels, de Bagneres, de Luchon, de Bagnoles, de Englises, etc.; si no tambien á las de Festona, Ariebe, Belascoain, de Balarné, de Chandès-Aignes, Seditz, de Epsom, etc., y á las de Panticosa, de Seltz, de Seidchut, de Carshal de Bougnés etc. Una tal variedad ó riqueza de elementos constitutivos imprimiendo á las aguas de Betelu el triple caracter insinuado, hace que sin menoscabar á la preponderancia de su influencia especial sobre el sistema cutáneo linfático del organismo humano, y de consiguiente para curar las enfermedades de la piel sobre todo los herpes y las escrófulas, los reumatismos y las afecciones de las articulaciones, desempeñan á la vez un papel señalado en los afectos de orina, piedras de la vejiga, mal de estómago, dureza y obstrucciones de vientre, almorranas é ictericia, como pudieran de cada uno de estos casos aducirse variados testimonios en su comprobacion.

Las aguas, dicho se está, se toman en bebida en dosis arregladas á las diferentes circunstancias individuales y morbosas, á juicio siempre del entendido profesor consultado ó del médico de las mismas.

Los baños al pie del mismo manantial se atemperan al grado mas conveniente al paciente, habiendo la conveniencia de subirse desde ellos por el interior á las camas dispuestas en las limpias y cómodas habitaciones del vasto y grandioso edificio que los encierra.

En orden á los gastos que ocasiona la estancia, hay que prevenir, que si bien las personas de posibles pueden dar rienda á ellos disfrutando aunque sin considerable dispendio cuantas comodidades apetezcan las que dispensa el pais en todos ramos con su trato fino y esmerado, serán cuanto reducidos es posible para los de escasa fortuna, quienes si quisieren mirar á la economia, no tendrán que hacer en el Establecimiento otro alguno, que el muy insignificante por los baño y habitacion; dándose así al público una prueba de verdadera humanidad, cual es de desearse de un Establecimiento cuyo generoso y primordial objeto ha sido y es consagrarse á la salud de todos indistintamente pobres ó ricos.

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Maria, ha formado el reparto adicional de los 50 millones,

y se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 1.º de Junio al 8 ambos inclusive, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes vecinos y terratenientes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

El reparto del cupo adicional de los 50 millones, correspondiente á la villa de Cariñena se halla expuesto al público, en cuyo estado permanecerá hasta el 8 del corriente mes.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia las proposiciones presentadas en los diversos actos de subasta que hasta la fecha han tenido lugar para el arriendo de las yerbas de la Dehesa de propios de Puebla de Alborton, anejo el abasto de carnes; se halla facultado su Ayuntamiento constitucional paraverificar nuevos actos de subasta en los dias que crea mas conveniente, y al efecto ha señalado los dias 3 y 6 del próximo Junio á las cuatro de sus respectivas tardes.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Lumpiaque, ha formado el reparto adicional de los 50 millones y se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento desde el dia 1.º al 8 de Junio para los que gusten enterarse de la cuota que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Confecionado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de la villa de Brea por el recargo de los 50 millones, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma desde el 4 al 12 del presente mes de Junio, para que los contribuyentes espongan las reclamaciones, que juzguen convenientes.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Vera hace saber á los terratenientes y vecinos de la misma, que el reparto, de los 50 millones, se halla de manifiesto en la Secretaria desde el dia 1.º al 6 de los corrientes para que durante dicho termino puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones oportunas.

A voluntad de su dueño se venden todos los bienes y demas derechos que el Excmo. Sr. Duque de Villahermosa posee y disfruta en los pueblos de La Zaida, Mozota y Mazalocha, con el molino harnero que tiene en la villa de Torrellas: de las circunstancias y demas cualidades de dichos bienes y de sus respectivos precios se enterará en la Administracion principal de dicho Excmo. Señor, casa del Sr. General Ortega, plaza de san Francisco, en donde se admitirán proposiciones y tratará de su ajuste. 1

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Botorríta, ha formado el reparto adicional de los 50 millones, y se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento desde el dia 30 de Mayo al 7 de Junio para los que gusten enterarse de la cuota que les ha correspondido. 1

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75. 1858.